



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), octubre veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE	DANIEL ALBERTO HERNANDEZ POSADA, en representación legal del niño SAMUEL HERNANDEZ ALVAREZ.
EJECUTADA	DANIELA ALVAREZ GUTIERREZ
RADICADO	05001 31 10 002 <b>2023-00609</b> 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO PAGO.
INTERLOCUTORIO	NRO. <b>0669</b> - 2023

En demanda presentada el 19 de octubre del año en curso, a través de apoderado judicial, el señor DANIEL ALBERTO HERNANDEZ POSADA solicita ordenar a la señora DANIELA ALVAREZ GUTIERREZ dar cumplimiento a la obligación de hacer contenida en diligencia llevada a cabo el 05 de julio de 2022 en el centro de mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, en lo relacionado con las visitas.

Pues bien, para decidir lo pertinente es necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 426 del Código General del Proceso, indica:

"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo..."

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."

Ahora bien, dice el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez:

"La obligación de hacer ha sido definida como aquélla cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir. (Eduardo Pallares).

Ya no se trata de dar un bien mueble o de género, sino de hacer del deudor atinente a la confección de una obra material o intelectual. Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor.

Empero, hay que advertir que la ejecutabilidad de una obligación de hacer no es posible, cuando el hecho dependa de la actividad física o mental del deudor y éste se niega a realizarla (por ejemplo, la elaboración de una novela o de una actuación artística). En tales eventos, no siendo procedente que el hecho se ejecute por un tercero, la obligación se traduce en indemnización de perjuicios." <sup>1</sup>(...)

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos; el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución; por consiguiente, el proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial del orden público, pues si no existiera, la función de garantía de restauración que corresponde al Estado tendría poca confiabilidad.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, condicionándolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que por su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.

Considera el despacho que la naturaleza jurídica del ejecutivo que por obligación de hacer pretende el demandante es otra muy diferente, pues se trata de un acto intuito persona, que se sale de la esfera jurídica de esta institución, con la obligación de hacer lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios.

---

<sup>1</sup> Los Procesos Ejecutivos. Octava Edición 1995. Biblioteca Jurídica Dike. Página 233.

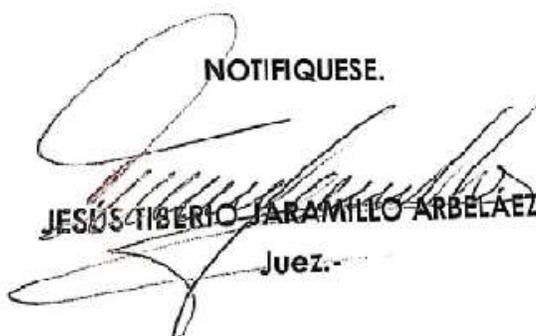
Pues bien, de lo transcrito fácil es colegir que no es esta la vía para perseguir, por parte del ejecutante, el cumplimiento forzado en cabeza de la parte obligada, al no ser procedente que dicha actividad, como sería el cumplimiento del acuerdo de visitas sea desplegada por un tercero, siendo otras las vías en cabeza de otra jurisdicción para procurar su cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo por **OBLIGACIÓN DE HACER**, presentado, a través de apoderado judicial, por el señor **DANIEL ALBERTO HERNANDEZ POSADA** en contra de la señora **DANIELA ALVAREZ GUTIERREZ**, madre del niño **SAMUEL HERNANDEZ ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-